

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 719.

El Excmo. Sr. Primer Secretario del Despacho de Estado, dice á este Gobierno Político en circular de 17 de Julio último lo siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento de la Reina Ntra. Sra., que algunas Autoridades de sus dominios dispensan una exagerada distincion á los Cónsules extranjeros residentes en los mismos; al paso que á otras ocurren frecuentes dudas y embarazos cuando tienen que resolver sobre los hechos y cuestiones que se rozan con el carácter y prerogativas de dichos Agentes; de lo cual se originan repetidas y pesadas consultas ó desacertadas disposiciones: y penetrada S. M. de la necesidad de fijar de una manera clara y terminante algunas reglas que descansando en la legislación vigente eviten con razon y con justicia esa série de abusos y defectos tan contrarios al orden legal del Estado, ha tenido á bien determinar las siguientes:

1.º Que privados en España los Cónsules extranjeros de toda representacion diplomática, son considerados por nuestras leyes como simples Agentes comerciales de su nacion; y solo en este sentido tienen derecho á mantener relaciones oficiales con las Autoridades de S. M. en sus respectivos distritos.

2.º Que el completo goce del suero y privilegios acordados en la Real Cédula de 1.º de Febrero de 1765 y de las distinciones capituladas posteriormente en los tratados con las Potencias extranjeras, solo tiene lugar cuando los Cónsules son súbditos del Estado que los nombra y cuando éste los sostiene con medios independientes del pais en que residen; porque si ejercen el comercio, ú otra clase de profesion ó industria, están sujetos respecto á aquel ó á estas á las mismas cargas y obligaciones que los demás súbditos extranjeros que se hallan en igual caso.

3.º Que los súbditos españoles á quienes S. M. permite ejercer las funciones de Cónsules y Vice-Cónsules de otras Naciones, hállense ó no dedicados al comercio ó á otra profesion ó industria, solo se les conceden las ventajas que á los demás de su clase cuando son extranjeros, en los casos y cosas pertenecientes al desempeño de sus empleos, y á los negocios en que intervinieren por razon de ellos, quedando en todos los demás suyos propios, así civiles como criminales, sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las cargas públicas nacionales y municipales, como cualquiera otro vecino del pueblo en que residieren, sin distincion alguna, segun así se expresa en los Regium Exequator que se les expide.

Al adoptar S. M. esta determinacion, se ha servido disponer se prevenga á V. S., como de su orden lo ejecuto, la mas puntual y rigurosa observancia de lo que en ella se prescribe, en todos los casos y circunstancias que tenga lugar su aplicacion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial pa-

ra conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda. Córdoba 12 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 720.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas, con fecha 23 de Julio último manifestó á este Gobierno político lo siguiente,

Los datos reunidos en este Ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del Reino, en unas ya recogida y en otras próxima á recogerse, no justifican ya la existencia de las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último que limitaban la exportación al extranjero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos reales, municipales y provinciales, y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la Divina Providencia, los temores de escasez en unas partes, y de hambre en otras han desaparecido; y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver el tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida pues de estas felices circunstancias S. M. la Reina (Q. D. G.); y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de acción que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privárseles, se ha servido dictar, oido su Consejo de Agricultura y Comercio, las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de esta Real orden quedan sin ejecución las Reales disposiciones de 14 y 23 de Marzo último, y por consiguiente permitida la exportación al extranjero por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

2.ª Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el Reino los derechos reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último.

3.ª La importación de trigos extranjeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Enero de 1834 que vuelve á su fuerza y vigor.

4.ª Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones así generales como particulares que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último relativas al tráfico y comercio de granos.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento público y del comercio. Córdoba 11 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 732.

Por las circulares de 20 y 27 de Abril último insertas en los Boletines oficiales números 47 y 50, se les facultó á todos los Ayuntamientos de esta Pro-

vincia para que distribuyeran entre los vecinos labradores las cantidades que en metálico se hubieran ingresado en sus respectivos Pósitos por el producto de la venta del trigo ecistente en sus paneras, ó para dar sin subasto á los mismos interesados el número de fanegas de dicha especie con proporcion á su necesidades y á las ecistentes en los Establecimientos, valorandolas al precio corriente; cuya medida se adoptó con el objeto de remediar el lamentable estado en que por desgracia se veian constituidos por la falta de cereales, pero con la obligación de verificar el reintegro de los prestamos, así en uno, como en otro concepto, en la presente cosecha y pagar además el importe del medio por 100 mensual que se señaló á aquellos á quienes se les hubiese hecho el prestamo en metálico.

Y como quiera que en el dia 15 del corriente ha terminado ya el plazo que se fijó en el art. 4.º de dicha circular de 20 de Abril para el reintegro de los mencionados prestamos, he resuelto prevenir á todos los Ayuntamientos que inmediatamente me hagan constar en debida forma haberse ya realizado á el Pósito la reintegración de los repartos ó prestamos que han hecho á sus vecinos por cualquiera de los dos conceptos expresados, y que sin dilación alguna procedan á invertir la cantidad de mrs. ecistente en el establecimiento y las que se hayan ingresado en la compra de las fanegas de trigo equivalentes, como época mas ventajosa para realizar su adquisición.

Asimismo prevengo á todos los Ayuntamientos que aun no han remitido los certificados y noticias que se les pidieron por la circular de 8 de Junio último inserta en el Boletín oficial núm. 68 y recordado su cumplimiento en 5 del corriente, que sin perjuicio de realizarlo á vuelta de correo, conforme les previene, procedan igualmente á la compra, al precio corriente, de las fanegas de trigo equivalentes á la cantidad metálica que resulte existente en los respectivos Pósitos, bajo cualquiera de los conceptos en que se hayan ingresado, dandome cuenta justificada de todo ello para los efectos correspondientes; á cuyo fin y para que estas disposiciones tengan el mas pronto y exacto cumplimiento por dichas corporaciones municipales, he mandado insertar la presente orden en el Boletín oficial de esta Provincia. Córdoba 16 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 734.

El Sr. Intendente militar de Andalucía con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

A virtud de Real orden de 2 del actual ha de celebrarse el dia 30 del mismo á los 12 de su mañana, una segunda licitación simultanea en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid y los de esta de mi cargo, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito y Plaza de Ceuta desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1848.

Y con objeto á que la Intervención del

mismo Distrito pueda formar con la debida oportunidad el pliego de precios límites que ha de servir de base en dicha subasta; espero merecer del distinguido celo y fina atencion de V. S. se sirva prevenir á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos cabezas de partido de esa provincia inclusa la capital, que para aprovechar momentos me dirijan inmediatamente un testimonio cada uno en que resulten los precios corrientes que tengan en el dia la fanega de trigo, la de cebada y @ de paja, sin que en ello se note la mas leve falta ni demora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 7 de Agosto de 1847.—Carlos de Vera.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta y el de los Alcaldes cabezas de partido de esta Provincia, para que á la mayor posible brevedad faciliten á la Intendencia militar las noticias que les reclama. Córdoba 12 de Agosto de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 735.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 de Junio me comunica la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonia los artículos 101 y 105 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 25 de Mayo de 1845, expedidos para la ejecucion de la ley vigente de Presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la Instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.—Dado en Palacio á 8 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Todo déficit que resulte en cualquier

presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Por adición á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.º Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios expresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tengan lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adición á los respectivos cupos de la contribucion territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, ademas de justificar que la Administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se espresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos. Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la Ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento, con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de Consejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximo de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se prohíbe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distinción conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 709.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía General de Andalucía.

Hace saber: que á virtud de Real orden de 31 de Julio último, ha de celebrarse en la Intendencia general militar y en la del Distrito de las Islas Baleares el dia 20 del actual á las 12 de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones, una nueva y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitanía general de dicho distrito desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, con arreglo al pliego general de condiciones, á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y bajo las mismas bases y requisitos mandados en ella, segun comunicacion que me ha dirigido el Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 2 de este mes.

En su cumplimiento lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido servicio puedan remitir á los Sres. Gefes de las citadas Intendencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del Juzgado de cada una de las indicadas dependencias, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos

propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., y asimismo no se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 5 de Agosto de 1847.—Carlos de Vera.—El encargado de la Sría., Manuel de Laseras.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Antonio Godinez y Zea, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, &c.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano se ha instruido Expediente á solicitud de D. José Rafael Aguilar Tablada, de este domicilio, con el fin de que se declaren de libre disposicion los bienes de la Capellanía colativa fundada en esta Parroquial por Alonso Carrillo de Leon, con arreglo á la Ley de 19 de Agosto de 1841, y en su virtud por mi auto de este dia he mandado convocar á todas las personas que se consideren con derecho á ellos, para que en el término de 30 dias á contar desde que tenga efecto la insercion del oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, se personen por sí ó por medio de apoderados en este Juzgado, á usar de sus acciones, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á 11 de Agosto de 1847.—Antonio Godinez.—Por mandado de S. S.: Francisco Martinez de Aragon, Escribano.

AVISO.

En la calle Empedrada núm. 14, contigua al Cuartel de S. Felipe, están de venta los muebles siguientes: Una mesa tocador y una cama (con comodilla) grandes de caoba: una cuna de igual madera, de lujo: dos rinconeras alacenas, dos aparadores y una mesa para comedor: cuadros dorados, medianos y chicos: otros al oleo: una tina de madera, un sillón de camino, mesas, un mapa de Europa de Relieve, y otros varios.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.